



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-393
7 de julio de 2021

Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 3 de junio de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano contra el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso 2019-00419, el 7 de diciembre de 2020 y 15 de enero de 2021, ha solicitado copia de la providencia proferida el 2 de marzo del año anterior; sin embargo, a pesar que el despacho le remitió el enlace que contenía el expediente en digital el 26 de febrero del año en curso, afirmó que verificados los documentos adjuntos no encontró la decisión de su interés.
- 1.2. Adicionó el usuario que debido a la falta de entrega del auto emitido el 2 de marzo de 2020, en el correo allegado el 16 de febrero de 2021, reiteró la petición el 28 de abril del presente año, sin que a la fecha el juzgado le haya dado respuesta de su solicitud.
- 1.3. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 11 de junio de 2021, se requirió al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.4. El funcionario, dentro del término dio respuesta al requerimiento y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - 1.4.1. El 26 de febrero de 2021, el juzgado remitió el enlace para consulta del proceso ejecutivo objeto de vigilancia al correo electrónico del usuario, razón por la cual no existe mora judicial en las peticiones presentadas el 7 de diciembre de 2020 y 15 de enero de 2021.
 - 1.4.2. Indicó que verificados los documentos que integran el expediente remitido al doctor Saldarriaga Cano, encontró que en los folios 15 y 16 estaba disponible la actuación judicial para ser descargar como lo pretendía el usuario, decisión que se cargó en la plataforma OneDrive desde el 21 de octubre de 2020, razón por la cual, afirmó que el hecho de inconformismo en la solicitud de vigilancia no tiene fundamento.
 - 1.4.3. Finalmente, manifestó que en el asunto de estudio lo que existió fue una desatención por parte del usuario al no corroborar cada uno de los archivos que integran el expediente, pues el juzgado además de haber atendido la petición con celeridad, a pesar de las circunstancias actuales de congestión judicial que padece la administración de justicia, también resolvió la solicitud presentada por el apoderado con la mayor claridad y organización del expediente en lo posible, por lo que solicita el archivo de la presente vigilancia judicial.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada en el proceso con radicado 2019-00419-00, para remitir al usuario copia de la providencia proferida el 2 de marzo de 2021, mediante el cual se realizó corrección del mandamiento de pago y se ordenó oficiar a la Nueva E.P.S..

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El usuario aportó con la solicitud de vigilancia judicial los siguientes documentos: i) solicitud de corrección del valor de pagare radicado el 9 de diciembre de 2019; iii) remisión y contenido de las solicitudes presentadas el 7 de diciembre de 2020 y 15 de enero de 2021; iii) copia de la respuesta otorgada por el juzgado vigilado el 26 de febrero de 2021, incluido el enlace del expediente digital.

El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no anexó documento alguno con la respuesta al requerimiento.

6. Análisis del caso concreto.

El Juez es director del proceso, por ello le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició porque, según el usuario, a la fecha, el juzgado no había resuelto su solicitud de remitir copia de la providencia emitida el 2 de marzo de 2020⁴, a pesar de que el despacho le remitió el enlace del expediente en digital mediante correo electrónico el 26 de febrero del presente año, pues afirmó que en dichos documentos adjuntos no se encontraba la decisión requerida.

Con ocasión a lo anterior, mencionó el doctor Saldarriaga Cano que volvió a reiterar la entrega de copia del auto el 28 de abril del año en curso; sin embargo, el despacho no le ha entregado copia de la actuación procesal.

Según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*”, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicación dadas por el funcionario judicial, los documentos allegados al trámite de vigilancia y la consulta de proceso realizada en el aplicativo de la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

En el presente caso, se observa que mediante auto proferido el 28 de febrero de 2020, el juzgado emitió auto en el que dispuso aclarar el valor del capital del pagaré No. 0955310, al no corresponder al estipulado en el auto del 19 de noviembre de 2019, pues el valor correspondiente es de \$12.723.023; además, en la misma decisión ordenó oficiar a la Nueva E.P.S. para que indicara el

³ Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Esta es la fecha de la notificación del auto del 28 de febrero de 2020 a que hace referencia el usuario.

nombre del empleador del demandado, ya que aparece como cotizante dentro del régimen contributivo, decisión que fue notificada el 2 de marzo de 2020.

De igual manera, se evidenció que para el cumplimiento del numeral segundo del auto referenciado, el juzgado remitió el oficio No. 673 del 28 de febrero de 2020, a la entidad Nueva E.P.S., con el fin de comunicarle lo decidido en el litigio.

Ahora bien, frente al contenido de las actuaciones que se encontraban en el expediente en digital del proceso ejecutivo, se encuentra que la carpeta denominada "C1", folios 25 y 26, está el auto del 28 de febrero de 2020, a que hace referencia el usuario en la solicitud de vigilancia, actuación procesal que fue notificado el 2 de marzo de ese mismo año.

Así mismo, en el análisis realizado se observa que la decisión que reclama el doctor Saldarriaga Cano fue cargada en el OneDrive el 21 de octubre de 2020, circunstancia que demuestra que el documento estaba adjunto al expediente el 26 de febrero de 2021, cuando le fue remitido al usuario el enlace para su consulta.

En ese orden de ideas, al corroborarse que la solicitud presentada el 7 de diciembre de 2020 y reiterada el 15 de enero de 2021, fue resuelta por el despacho el 26 de febrero de 2021, al momento de remitir el enlace del expediente en digital para que procediera a descargar la actuación judicial de su interés y al confirmarse que la misma si se encontraba adjunta en los documentos que integraban el archivo, se concluye que en el asunto de estudio no se existió una conducta omisiva o de desatención por parte del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, que haya originado incumplimiento o mora injustificada, pues como se expuso en los acápites anteriores, al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia ya se había resuelto el requerimiento, de esta manera, este Consejo Seccional considera que no se configuran los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para abrir el mecanismo de vigilancia judicial.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano en su condición de solicitante y al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.